



## JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6 GIJON

SENTENCIA: 00044/2020

PZA EDUARDO IBASETA, S/N, 3º, MODULO C - SALA DE VISTAS 3, BAJO GIJON

Teléfono: 985175537-8-9, Fax: 985176997

Correo electrónico:

Equipo/usuario: 1

Modelo: N04390

N.I.G.: 33024 42 1 2019 0010735

### JVB JUICIO VERBAL 0000962 /2019

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000962 /2019

#### Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. HOIST FINANCE SPAIN SL

Procurador/a Sr/a. CRISTINA PINTADO ROA

Abogado/a Sr/a. CIARA SIMONETTE GAVIÑA ALVAREZ

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. M<sup>a</sup> PILAR CANCIO SANCHEZ

Abogado/a Sr/a. JUAN MUÑIZ JUNQUERA

### SENTENCIA

En Gijón, a 21 de febrero de 2020.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> COVADONGA MEDINA COLUNGA, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup>6 de Gijón, los autos de **Juicio Verbal Civil** señalados con el n<sup>o</sup>962/19, seguidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales Sra. Pintado Roa, en nombre y representación de la mercantil **HOIST FINANCE SPAIN S.L.**, asistida por la Letrada D<sup>a</sup> Ciara Gaviña Álvarez, como demandante; contra D. [REDACTED], mayor de edad, representado por la Procuradora Sra. Cancio Sánchez y asistido por el Letrado D. Juan Muñiz Junquera, como demandado, sobre reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Sra. Cancio Sánchez, en nombre y representación de D. [REDACTED], el 9 de enero de 2020 se formuló oposición a la reclamación realizada por la mercantil HOIST FINANCE SPAIN S.L., que había dado lugar al proceso monitorio seguido en este Juzgado bajo el número 962/19.

**SEGUNDO.-** El 21 de enero de 2020 se dictó Decreto dando por finalizado el proceso monitorio y se dio traslado de la oposición planteada a la parte actora concediéndole un plazo





de 10 días para impugnarla, lo que verificó por escrito presentado el 23 de enero de 2020.

**TERCERO.-** No habiendo interesado ninguna de las partes la celebración de vista y no considerándola pertinente S.S<sup>a</sup>, pasaron los autos a la mesa del proveyente para dictar la correspondiente Resolución.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Interesaba la parte actora la condena del demandado al abono de la suma de 3.016,01 € de principal, (que posteriormente fue reducida a la cantidad de 2.771,01 € por Auto de 17 de diciembre de 2019 que declaró abusiva la cláusula del contrato que establecía una comisión de reclamación de deuda) arguyendo, como fundamento de su pretensión, que el demandado había solicitado a la entidad CITIBANK ESPAÑA S.A. una tarjeta de crédito VISA CITIBANK, y que derivado del uso de la misma y de la disposición del crédito concedido por su utilización el demandado adeudaba la suma reclamada en la demanda, indicando asimismo la actora que la misma era la titular actual del crédito correspondiente a la deuda del demandado en virtud de contrato de cesión de créditos suscrito el 30 de noviembre de 2016.

Por su parte, el demandado se opuso a la demanda presentada afirmando que tenía la condición de consumidor y que el contrato de tarjeta por él suscrito era nulo por ser usurario el interés remuneratorio establecido en el mismo (TAE del 24,71% anual). Subsidiariamente interesó que el interés remuneratorio fuera declarado nulo.

**SEGUNDO.-** El motivo de oposición invocado por la parte demandada (nulidad del contrato de tarjeta por usurario), no puede ser analizado en el presente procedimiento por las siguientes razones:

- No se trata de una mera oposición, sino de una reconvencción, al interesarse una pretensión nueva como es la declaración de nulidad del contrato que ha servido de fundamento a la petición de procedimiento monitorio formulada por la parte demandante. Por ello, debía haberse formulado con los requisitos del artículo 406.3 de la LEC, es decir, con las formalidades de una demanda, lo que no se ha hecho.



- Pero es más, aún cuando el demandado hubiera presentado en forma demanda reconvenicional, la misma tampoco podría haber sido admitida, al vulnerarse lo establecido en el artículo 438.3 de la LEC, puesto que determinaría la improcedencia del Juicio Verbal. La pretensión del demandado de que se declare la nulidad por usurario del contrato de tarjeta concertado entre los litigantes debe sustanciarse por los trámites del Juicio Ordinario, al ser de cuantía indeterminada, por pretenderse la declaración nulidad con los efectos que de la misma se derivan (las partes deben devolverse recíprocamente sus pretensiones), de un contrato que sigue en vigor. Y contra la Sentencia que se dictare cabría recurso de apelación, que no cabe contra la Sentencia que resuelva la presente Litis, dada la cuantía del litigio.

Por ello, no cabe entrar a analizar este motivo de oposición en la presente litis, sin perjuicio del derecho de la parte demandada a ejercitar esta pretensión de nulidad en un nuevo procedimiento a través del cauce procedimental adecuado.

**TERCERO.-** Respecto a la pretensión subsidiaria de que se declare la nulidad del interés remuneratorio, la misma debe ser desestimada y ello por cuanto dicho interés no está sometido a control de abusividad por aplicación del art. 4.2 de la Directiva CEE 93/13, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores salvo que la cláusula no sea clara ni comprensible (falta de transparencia), lo que no concurre en el supuesto enjuiciado en el que dicho interés aparece recogido con claridad en el Anexo del Reglamento de la Tarjeta suscrita por el actor aportado con la demanda.

Las consideraciones precedentes conducen a que deba estimarse la demanda presentada condenando al demandado a abonar a la actora la cantidad de 2.771,01 € más los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de presentación de la demanda de procedimiento monitorio hasta la de esta Sentencia, y desde la fecha de la Sentencia hasta el completo pago los intereses meramente procesales.

**CUARTO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 394.1 de la L.E.C., dada la íntegra estimación de la demanda presentada se imponen las costas devengadas en el procedimiento a la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLO

Que **estimando íntegramente la demanda** interpuesta por la Procuradora Sra. Pintado Roa, en nombre y representación de la mercantil **HOIST FINANCE SPAIN S.L.**, contra D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Cancio Sánchez, **debo condenar y condeno** al demandado a abonar a la actora la suma de **dos mil setecientos setenta y un euros con un céntimo de euro (2.771,01 €)**, más los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de presentación de la demanda de procedimiento monitorio hasta la de esta Sentencia, y desde la fecha de la Sentencia hasta el completo pago los intereses meramente procesales, todo ello imponiendo a la parte demandada las costas devengadas en la presente litis.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **NO CABE RECURSO ALGUNO**.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

